



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0544-2004-AA/TC
LAMBAYEQUE
EDSGARDO LLONTOP CHIMOY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de julio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Edsgardo Llontop Chimoy contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 136, su fecha 1 de octubre de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 25 de febrero de 2003, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de Mochumi, con el objeto que se disponga su reincorporación como trabajador de la entidad emplazada. Manifiesta que con fecha 2 de enero de 2002 celebró un contrato de trabajo por servicios personales a plazo indefinido para cubrir una plaza vacante según el CAP aprobado por la Municipalidad, y que el 2 de enero de 2003, al cambiar la administración municipal, no se le asignaron labores en su puesto de trabajo y se le impidió que firme el cuaderno de asistencia, situación que califica como un despido arbitrario de hecho.

La emplazada deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y solicita que la demanda sea declarada infundada, manifestando que el accionante ofrece como prueba un contrato frágido, el mismo que tacha de falso. Agrega que la falsedad es manifiesta por cuanto el demandante interpuso una acción de amparo en diciembre de 2001 con la finalidad de obtener su reposición, luego de que la Municipalidad suspendió sus servicios no personales al verificar que cometió actos dolosos entre los meses de noviembre de 2001 y julio de 2002, declarándose infundada el 5 de agosto de 2002, por lo que se evidencia incongruencia entre la pretensión de la anterior acción y el contrato laboral que se exhibe en el presente proceso.

El Primer Juzgado Mixto de Lambayeque, con fecha 19 de mayo de 2003, declaró improcedente la tacha, infundada la excepción propuesta e infundada la demanda, considerando que el contrato de fecha 2 de enero de 2002 no crea convicción en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgadora, por constatarse en el expediente acompañado N.º 481-2001, que el demandante interpuso acción de amparo el 13 de diciembre de 2001, luego que la Municipalidad dio por concluida su labor, declarándose improcedente por sentencia de fecha 19 de abril de 2002, coligiéndose que durante el transcurso del proceso el actor no prestó servicios para la empleada.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos, considerándola infundada.

FUNDAMENTOS

1. Consta a fojas 2 de autos, el “Contrato de Trabajo por Servicios Personales a Plazo Indefinido” de fecha 2 de enero de 2002, en el que se consigna que el demandante se encargará de realizar labores de asistente técnico y de apoyo en el área de la Oficina de División de Infraestructura y Desarrollo Urbano (DIDU), en una plaza vacante según el CAP de la Municipalidad de Mochumi.
2. Sin embargo, de fojas 65 a 79 se aprecia contradictoriamente que el demandante interpuso una acción de amparo (Exp. N.º 481-2001) con el objeto de obtener su reposición en las labores que venía desempeñando, habiéndose declarado dicha acción en definitiva improcedente con fecha 5 de agosto de 2002, por lo que resulta incongruente que se hubiesen realizado servicios de carácter laboral (según el contrato referido en el párrafo anterior) durante el desarrollo del proceso, cuyo propósito era, precisamente, la restitución en tales labores. Asimismo, de fojas 57 a 64 constan las Órdenes de Servicio N.ºs 1773, 1872, 1951 y 2020, y los Comprobantes de Pago a nombre del recurrente N.ºs 1460, 1549, 1598 y 1630, correspondientes a los meses de agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2002, por la realización de labores preliminares y de apoyo en obras y proyectos, documentos que resultan incompatibles con la naturaleza laboral del contrato de trabajo exhibido y con la descripción de las labores asignadas, todo lo cual, además, ha sido aceptado por el recurrente, tal como se constata con su firma de conformidad.
3. En consecuencia, el demandante no ha probado fehacientemente la vulneración de los derechos constitucionales invocados, y más bien se evidencian discrepancias y contradicciones entre lo manifestado por los sujetos procesales y los documentos presentados, situación que requeriría de una estación probatoria no prevista en la presente acción; por lo que se deja a salvo el derecho del recurrente para impulsar su pretensión en la vía correspondiente.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 0544-2004-AA/TC
LAMBAYEQUE
EDSGARDO LLONTOP CHIMOV

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Bardelli
Gonzales

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)